



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1952

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2008-00210-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Sociedad Hernán Jaramillo y Cía Ltda.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Mediante el escrito que antecede, la parte demandada solicita el levantamiento definitivo de la de las medidas cautelares decretadas dentro del presente tramite, al respecto se observa que las medidas cautelares fueron dejadas a disposición del Juzgado 02 Civil Municipal de Cali, en virtud del embargo de remanentes comunicado a través de oficio No. 2396 de agosto 04 de 2009, aceptado en este asunto, razón por la cual, lo pretendido no es dable a menos de que esa dependencia judicial comunique a este plenario que dicho embargo de remanentes perdió vigencia antes de que se decretara la terminación del proceso de la referencia, situación que a la fecha no acontece, y por ende se negará lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento total de las medidas cautelares de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b8c2a31bf6e99725b286b422afc62aaf567e39e2d4c8513f570521c36515421
Documento generado en 12/01/2022 08:09:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1924

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2011-00451-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: José Joaquín Echeverry Peláez y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados SOCIEDAD MADERA PLÁSTICA SAS SGR SISTEMA GLOBAL DE RECICLAJE identificada con Nit 805.026.743-7, JOSE JOAQUIN ECHEVERRI PELAEZ identificado con CC 94.493.711, y JAVIER ALFONSO ECHEVERRI ZAPATA identificado con CC 14.975.340 en los establecimientos financieros: BANCO W S.A.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$148.641.236oo teniendo en cuenta el valor de la orden de apremio, más un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados SOCIEDAD MADERA PLÁSTICA SAS SGR SISTEMA GLOBAL DE RECICLAJE identificada con Nit 805.026.743-7, JOSE JOAQUIN ECHEVERRI PELAEZ identificado con CC 94.493.711, y JAVIER ALFONSO ECHEVERRI ZAPATA identificado con CC 14.975.340, en los establecimientos financieros: BANCO W S.A. Límitese el embargo a la suma de \$148.641.236.oo.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta

de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f825bd116620d1119f3957ab85ae9ad7fa12cf6436661303a2fcb5f20147cfe**
Documento generado en 12/01/2022 08:18:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1947

RADICACIÓN: 760013103-005-2018-00406-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Pedro Pablo Guzmán Escobar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme el índice digital 07 del la carpeta de medidas cautelares, se allega oficio No 768 del 27 de mayo de 2021, comunicando que dentro de proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Veintitres Civil Municipal de Cali, en contra del señor Pedro Pablo Guzmán Escobar, radicación 76001-40-03-023-2021-00389-00, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en el presente trámite, solicitud a la que no se accederá, toda vez que ya obra solicitud en igual sentido, proveniente del expediente identificado con partida 76001400302920180052700 (Fol.19 Cuaderno 2).

Por otra parte, mediante memorial visible en el índice digital 08, la apoderada judicial de la parte actora solicita que se requiera al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que se sirva dar respuesta a nuestra misiva No. 0737 del 18 de febrero de 2020, mediante el cual se comunicó el embargo de los remanentes, dineros y bienes muebles e inmuebles que se llegaren a desembargar dentro del proceso instaurado por BANCOLOMBIA contra PEDRO PABLO GUZMÁN ESCOBAR con radicación 29-2018-00527, no obstante, revisada la actuación surtida se observa que a folio 67 del cuaderno de medidas cautelares obra oficio No. 004-0856 del 28 de julio de 2020, mediante el cual dicha judicatura atiende lo requerido, el cual fue agregado y puesto en conocimiento de la interesada mediante auto 1725 del 23 de septiembre de 2020, razón por la cual se le indicara a la memorialista que se este a lo dispuesto en dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el oficio No 768 del 27 de mayo de 2021, comunicando al despacho emisor que la solicitud NO se tendra en cuenta toda vez que ya obra solicitud

en igual sentido, proveniente del expediente identificado con partida 76001400302920180052700.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se libre oficio dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicando la presente decisión.

TERCERO: ESTESE la memorialista a lo dispuesto en auto 1725 del 23 de septiembre de 2020, con respecto a la solicitud de requerimiento al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9dfaf24eee4dc4e2658ffb1e2a90d8d8faef4f5d98330110d21a06c4e159ce5**
Documento generado en 12/01/2022 12:07:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1946

RADICACIÓN: 760013103-005-2018-00406-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Pedro Pablo Escobar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se tiene que BANCO BBVA COLOMBIA S.A. manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor AECSA S.A.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 *ibidem*, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso, sin lugar a notificar a los demandados en virtud a que el proceso ya cuenta con sentencia en firme.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte actora, facultada para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, memorial glosado en el ítem 02 del índice del expediente judicial electrónico, súplica que será despachada desfavorablemente, en virtud a que, quien pide la terminación del proceso cedió su derecho a favor de la sociedad AECSA S.A., motivo por el cual, deberá dicha entidad presentar una nueva solicitud o coadyuvar el memorial de terminación existente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre quien obra como demandante, BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a favor de la sociedad AECSA S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquiriente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a la sociedad AECSA S.A. como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a la sociedad AECSA S.A.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO identificada con CC. 31.294.426 y T.P. 24.857 del C.S.J., como apoderada judicial del cesionario AECSA S.A.

QUINTO: No hay lugar a notificar a los demandados, por las razones expuestas.

SEXTO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc48a8a0b13dcb71ec4885b2a9a66e70fdd22bfa3412b57b959e6b71c67e4a15
Documento generado en 12/01/2022 12:25:45 PM

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
AGS



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RV: 2021-00389 Ejecutivo / Comunicación medidas cautelares

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/06/2021 8:05

 4 archivos adjuntos (1 MB)

05OficioBancos.pdf; 06OficioRemanentesJuzgado2EjecucionCivilCircuito.pdf;
07OficioRemanentesJuzgado4EjecucionCivilMunicipal.pdf; 08OficioRemanentesJuzgado3EjecucionCivilCircuito.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Procesos: 76001310300520180040600

76001310300920180011000

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j03ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de junio de 2021 7:48

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 2021-00389 Ejecutivo / Comunicación medidas cautelares

De: Juzgado 23 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de junio de 2021 23:27

Para: notificaciones.juridico@itau.co <notificaciones.juridico@itau.co>; djuridica@bancodeoccidente.com.co <djuridica@bancodeoccidente.com.co>; rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>; notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co <notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co>; notifica.co@bbva.com <notifica.co@bbva.com>; notificbancolpatria@colpatria.com <notificbancolpatria@colpatria.com>; requerinf@bancolombia.com.co <requerinf@bancolombia.com.co>; notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>; notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co <notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co>; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>; embargosbancoomeva@coomeva.com.co <embargosbancoomeva@coomeva.com.co>; notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co <notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co>; notificacionesjudiciales@pichincha.com.co <notificacionesjudiciales@pichincha.com.co>; correspondenciabancow <correspondenciabancow@bancow.com.co>; Embargos Y Desembargos <embargosydesembargos@bancofinandina.com>; embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co <embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co>; Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j02ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Memoriales 04 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luzbian Gutierrez <luzbiang@hotmail.com>

Asunto: 2021-00389 Ejecutivo / Comunicación medidas cautelares

Cordial saludo.

Adjunto al presente, las comunicaciones correspondientes a las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia para lo de su competencia. Aquellas entidades que no cuenten con correos electrónicos y se encuentren mencionadas en los documentos antes referidos dichas comunicaciones deberán ser enviadas por la parte interesada; estaremos atentos a cualquier inquietud.

Favor acusar de recibido el presente correo electrónico.

Atentamente,

**Mónica Cardona Carvajal**

Asistente Judicial

Juzgado 23 Civil Municipal de Santiago de Cali

Tel.: 898 6868 Ext: 5231 - 5232

Dir.: Carrera 10 # 12-15 Piso 11

Email: j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial del Poder Público de la República de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le sean aplicables. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo electrónico.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No. 12 – 15 Piso 11, Santiago de Cali – Valle del Cauca
E-Mail: j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel: 8986868 Ext. 5232

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 768

Señores

Juez Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
Calle 8 No. 1 – 16 Piso 4 Edificio Entreceibas
Email: j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00389-00
Demandante: PRA Group Colombia Holdins S.A.S. Nit No. 901127873-8
Demandado: Pedro Pablo Guzmán Escobar C.C. No. 16.635.117

Muy comedidamente me permito comunicarle que por providencia de la fecha dictada dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes que le pudieren llegar a corresponder a Pedro Pablo Guzmán Escobar identificado con la CC No. 16.635.117 en el proceso ejecutivo propuesto por el Banco BBVA que cursa en ese Despacho bajo el radicado 2018-00406.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad efectuando las anotaciones de que se trata en el artículo 466 y demás normas concordantes del C.G.P.

Atentamente,

(Firma electrónica¹)

ÁLVARO HERNÁN MOYA GARCÍA
Secretario

Firmado Por:

ALVARO HERNAN MOYA GARCIA
SECRETARIO
JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15f7faca5d73fd8fe8d44ba2e5d68b730bd8fdd460acd5191f6296da38caab9c
Documento generado en 27/05/2021 09:13:26 AM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1957

RADICACIÓN: 760013103-006-2002-00115-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A., hoy Luz Aidé Navia Calvache
(Cesionaria)
DEMANDADOS: Héctor Fernando Holguín Becerra y Otra.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado de la parte actora solicita que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los predios embargados por cuenta de este asunto y que se distinguen con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-276995 y 370-277042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	Ejecutivo Mixto
RADICACIÓN	76001-31-03-006-2002-00115-00
DEMANDANTE	Banco Davivienda S.A., hoy Luz Aidé Navia Calvache (Cesionaria)
DEMANDADO (A)	Hector Fernando Holguin Becerra y Gloria Stella Martínez
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 1688 de agosto 02 de 2002 (Fol. 69 C.P. 1).
EMBARGO	Auto de Abril 25 de 2.003 (Fol. 8) 370-276995 "(...) Calle 13 A 74-20 (...) 2) Calle 13 A 74-20 Edificio C Apto 104 Conj. Res. "El Umbral de las Quintas I Etapa P.H.". (Fol. 510 C.P. 2) 370-277042 "(...) 1) Calle 13 A 74-20 Primer Nivel Parq. 11 Conj. Res. "El Umbral de las Quintas I Etapa P.H. (...) 2) Calle 13A 74-20.". (Fol. 53 C.M. y 294 C.P. 1)
SECUESTRO	370-276995 - ordenado en Auto de Oct/27/2003 – Secuestre: Betsy Inés Arias Manosalva (Fols. 21 y 39 C.M. / Fols. 451 y 487 y 491 C.P. II) 370-277042 – Ordenado en Auto No. 1452 May/11/2017 – Secuestre: Bodegajes y Asesorías Sánchez Ordoñez S.A.S. (Fols. 451-527 a 528 C.P. II)
AVALUO INMUEBLE	Auto No. 1056 Mar/13/2020 (Fol. 641) 370-276995= \$219.369.000 370-277042= \$15.163.500
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	Auto No. 705 de Abr/11/2013 = \$347.570.494,02 (Fol. 258 C.P. I)
ACREEDOR HIPOTECARIO	SI – Notificado (Fols. 117 C.P. I y 343 a 350 C.P. II)

REMANENTES	SI – Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, Megabanco Vs. Hector Fernando Holguin Becerra (Fol. 48-49 C.M.)
OBSERVACIONES	370-276995 – Valorización causada por Impuestos / Anotación # 20 (Fol. 510 C.P. II) 370-277042: a) Embargo Art. 341 C.P.P. Fiscalia 21 de Buga – Valle / Anotación # 12; b) Valorización causada por Impuestos Megaobras / Anotación # 16; c) Embargo por Jurisdicción Coactiva – Mpio de Cali / Anotación # 17 (Fol. 253 a 255 C.P. I)

Por lo demás, evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo solicitado por el extremo actor, no obstante, únicamente será, respecto al predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-276995, puesto que en lo que concierne con el distinguido con el Folio 370-277042 no existe certeza sobre la vigencia de la medida cautelar de embargo que registra en su anotación #12 por cuenta de la Fiscalía No. 21 Seccional de Buga, toda vez que a folios 358 a 360 del presente cuaderno obra copia auténtica del Proveído No. 586 de mayo 17 de 2.011, mediante el cual, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga declaró la extinción de una condena que fuera impuesta al aquí ejecutado, motivo por el cual, se procederá a oficialarla a efectos de que se sirvan indicarnos la vigencia de la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día LUNE CATORCE (14) de FEBRERO de 2.022 a las 10:00 A.M, para realizar la diligencia de remate del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nos. 370-276995, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P., esto es la suma de \$87.747.600,00. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO: TENER como base de la licitación, para el predio objeto de subasta la suma de \$153.558.300, que corresponde al 70% del avalúo del bien a rematar de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 448 del C.G.P.



TERCERO: EXHORTAR a la parte actora a efectos de que se sirva elaborar el listado de remate en la forma ordena por el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 y 452 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, por parte de la Oficina de Apoyo se ha dispuesto de un micrositio que se ha subido a la página web de los juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali que contiene el “PROTOCOLO PARA REALIZACION DE AUDIENCIAS DE REMATE” dentro del que se ilustra la manera cómo se realizaran las audiencias de remate de manera virtual y la forma cómo se puede participar en ellas.

Aunado a ello, el usuario de justicia deberá TENER EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual y mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, al cual podrá accederse mediante el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-cali/47>; una vez haya ingresado al micrositio del Despacho deberá buscar la fecha en la que se programó la audiencia y seleccionar en enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

La Oficina de Apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente -programación de citas-.

Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación, realizar sus posturas dentro de los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G. del P., esto es, dentro de los cinco (5) días previos a la fecha fijada para la diligencia o dentro de la hora siguiente al inicio de la misma; en todo caso, bien sea de una u otra forma, las mismas deberán ser remitirlas UNICAMENTE al correo electrónico del Despacho: j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como también y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 106 y 109 *ibídem*, dentro de los días y horas hábiles laborales, para lo cual se les informa que nuestro horario de atención es de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12:00 P.M. y de 1:00 P.M. a 4:00 P.M.; finalmente, se les advierte que deberán indicar con precisión y exactitud sus datos de contacto (nombres, identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico).

CUARTO: REQUERIR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA VEINTIUNA SECCIONAL DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA, a efectos de que se sirvan informarnos sí la medida cautelar de embargo registrada en la anotación # 12 del Certificado de Tradición del Predio distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 370-277042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Cali, y cuya parte de la titularidad recae sobre el aquí demandado –Héctor Fernando Holguín Becerra, identificado con la C.C. No. 16.616.731, aún se encuentra vigente y si la misma tiene relación con el proceso penal 2008-00720, en el que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga, mediante Proveído No. 586 de mayo 17 de 2.011, declaró la extinción de una condena que le fuera impuesta al referido ejecutado por los delitos de estafa, uso de documentos público falso y fraude procesal. A través de la Oficina de Apoyo, líbrese el oficio correspondiente y adjúntese con la misma copia de los folios 358 a 360 de este cuaderno, conforme se solcito anteriormente mediante oficio 2615 del 10 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0833faf6c5288be1edb15e18c5a1b523a57200a444029259d05b241de71b7726

Documento generado en 12/01/2022 09:08:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1955

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2011-00446-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Eudoxio Campaz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Prendario

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Conforme la constancia secretarial que antecede se procederá a otorgar eficacia al avalúo comercial del vehículo distinguido con placas DAG-855.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante solicita se fije nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo con placas DAG-855, el cual se encuentra debidamente embargados, secuestrados y avaluados.

Atendiendo la solicitud para realizar la almoneda, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
RADICACIÓN	007-2011-00446-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO (A)	EUDOXIO CAMPAZ
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO No. 1881 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2011 (folio 23)
EMBARGO	PLACAS DAG-855 OFICIO No.3118 de 15 de diciembre de 2011 (folio 26)
SECUESTRO	FOLIO 151 a 155 - Diligencia de secuestro remitida por la Secretaria de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali) – Folio 183 cuaderno principal – BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ SAS (Secuestre)
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$140.487.772.00 (Folios 169 A 170)
AVALUO VEHICULO	\$ 50.640.000.00 (Índice No.7)
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	

Del control de legalidad realizado se encuentra que dicho bien mueble se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, sin embargo, quien funge como secuestre ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia expedida por la DESAJ Seccional Cali, la cual entro en vigencia, desde el pasado 01 de abril de los corrientes, razón por la cual, se procederá con el relevo y se designara un auxiliar de la justicia que se encuentre inscrito

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

MAGO



en la mentada lista y una vez el mismo realice la aceptación del cargo se procederá con lo correspondiente a la fecha para diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR eficacia procesal al dictamen de avalúo comercial presentado por la parte actora, visible a índice No. 07 del expediente digital, en el que se determina que el valor del vehículo que garantiza la obligación aquí ejecutada el cual se identifica con la placa DAG-855- asciende a la suma de \$ 50.640.000.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de fecha de remate de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: RELEVAR a BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ SAS, del cargo de secuestre para el cual fue nombrado al interior de este asunto, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: DESIGNAR a la Auxiliar de la Justicia ARIAS MANOSALVA BETSY INES, ubicable en la CALLE 18A N° 55-105 de esta ciudad, teléfonos 3997992 - 3158139968 y correo electrónico balbet2009@hotmail.com; como secuestre del vehículo de placas DAG-855, de la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C. A través de nuestra Oficina de Apoyo, líbrese las comunicaciones de rigor comunicando lo arriba ordenado.

QUINTO: REQUERIR a BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ SAS, a efectos de que se sirva realizar de manera inmediata la entrega real y formal del vehículo que le fue encomendado para su cuidado y administración el cual deberá operar a favor de la secuestre designada – ARIAS MANOSALVA BETSY INES, así como también, para que se sirva allegar informe detallado de su gestión, junto con los soportes pertinentes.

SEXTO: A través de nuestra Oficina de Apoyo, líbrese las comunicaciones de rigor comunicando lo arriba ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

MAGO



Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75753f7ca905cd5f0f997cdc4edabfbf30324bfb66156b0550ab4afcc1fecff**

Documento generado en 12/01/2022 08:00:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

MAGO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1949

RADICACIÓN: 760013103-007-2013-00088-00
DEMANDANTE: José Guillermo Vélez Velásquez
DEMANDADOS: Gladys Beatriz Jaramillo Cardona
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se requiere a la secuestre relevada en el presente asunto Maricela Carabali, a efectos de que deposite los dineros captados al arrendatario del inmueble encomendado, y que ella reconoce adeudar así sea por tercera persona a quien le entrego a la administración del mismo.

Revisada la actuación surtida se observa que sobre dicho tópico se decidió en auto 2434 del 15 de diciembre de 2020, «*REQUERIR a la INMOBILIARIA NUEVO HOGAR, cuyo representante legal es el señor HUMBERTO ARIAS SALCEDO en condición de administrador del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-229026 ubicado en la Calle 5B BIS No. 37- 74, para que conforme lo previsto en el artículo 593 numeral 4° del C.G.P. consigne los cánones de arrendamiento a órdenes del presente proceso en la cuenta No. 760012031801 del Banco Agrario perteneciente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali*», frente a lo cual el señor ARIAS SALCEDO se limitó a indicar unas gestiones sobre unos acuerdos de pago sin anexar documento alguno que soporte lo indicado, razón por la cual se requerirá por segunda vez para que acate el requerimiento anterior, so pena de incurrir en sanciones como la prevista en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la INMOBILIARIA NUEVO HOGAR, cuyo representante legal es el señor HUMBERTO ARIAS SALCEDO en condición de administrador del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-229026 ubicado en la Calle 5B BIS No. 37- 74, para que conforme lo previsto en el artículo 593 numeral 4° del C.G.P. consigne los cánones de arrendamiento a órdenes del presente proceso en la cuenta No. 760012031801 del Banco Agrario perteneciente a la Oficina de Apoyo de los

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cal, so pena de incurrir en sanciones como la prevista en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78be17de663d0c404d498728ad36f58e4aced4d594dcb51b45953cf5a222a549
Documento generado en 12/01/2022 09:44:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1944

RADICACIÓN: 760013103-009-2016-00133-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Jaime Andrés Zambrano Cárdenas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se tiene que el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor RF ENCORE S.A.S.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 *ibidem*, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso, sin lugar a notificar a los demandados en virtud a que el proceso ya cuenta con sentencia en firme.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre quien obra como demandante, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. a favor de RF ENCORE S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a la sociedad RF ENCORE S.A.S. como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a RF ENCORE S.A.S.

CUARTO: REQUERIR a la cesionaria RF ENCORE S.A.S., a fin de que designe apoderado judicial que lo represente en este asunto, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

QUINTO: No hay lugar a notificar a los demandados, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0651761a963b7c84e5c916a3d43be1aadd11051fa6341ccc6fb6c2fe6f1ee70

Documento generado en 12/01/2022 02:13:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1948

RADICACIÓN: 760013103-009-2018-00217-00
DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.
DEMANDADOS: Agropecuaria y Exportaciones Fénix S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó – Cauca solicita se amplíen facultades del despacho comisorio No. 0101 del 24 de julio de 2020, lo que es procedente, motivo por el cual se complementará el despacho comisorio remitido, librando anexo en que se indique que se encuentra facultado para subcomisionar a las autoridades administrativas pertinentes que permitan el desarrollo de la comisión.

Por otra parte, se allega comunicación informando que la sociedad demandada Agropecuaria y Exportaciones Fénix S.A.S. se encuentra inmersa en trámite concursal ante la Superintendencia de Sociedades, por lo que solicita se decrete la suspensión del proceso y la remisión del expediente para incorporarse en aquel trámite.

En vista de lo anterior, se ordenará la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 460-014615 de 28 de octubre de 2021, de conformidad con lo reglado en artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE anexo al despacho comisorio No. 0101 del 24 de julio de 2020, con destino al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó – Cauca, indicando que cuenta con la facultad de subcomisionar a las autoridades administrativas pertinentes que permitan el desarrollo de la comisión.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 460-014615 de 28 de octubre de 2021, tal como se anotó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c276db8d483348029d08b6e088c6223cfb235bceae1fca876c91d19c342eaaec
Documento generado en 12/01/2022 02:03:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>